

ESTADO CIVIL No. 013 DEL 13de FEBRERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00582	MATRIMONIO	LUIS CARLOS ACOSTA Y OTRA	X.X.X.X.X.X	12/02/2024	INADMITE DEMANDA
2	2023-00583	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	JORGE ARMANDO SOTELO Y OTRO	12/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2023-00590	EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA	CATERIN LIZET BONILLA CASTRO	ALVARO JAVIER CHAVARRO DAZA	12/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
4	2023-00509	VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTÍA	COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL GRAN COLOMBIA S.A.S,	HOMERO CHABUR MARTINEZ	12/02/2024	ADMITE DEMANDA
5	2023-00542	EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA	CYNTHIA LINETH CÁRDENAS CÁRDENAS	SERGIO LUIS OBANDO MONTOYA	12/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO
6	2023-00519	VERBAL PERTENENCIA Cuantía MENOR	CARLOS ARTURO AYA ROJAS,	GANADERIA EL CABUYAL LTDA, EN LIQUIDACION	12/02/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO
7	2023-00407	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA	ESMERALDA CRUZ AGUDELO	ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO,	12/02/2024	ORDENA EMPLAZAMIENTO
8	2021-00217	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MÍNIMA	BANCOLOMBIA	CONSTRUCCIONES ND S.A.S.	12/02/2024	ACEPTA REFORMA DEMANDA

Se fija el presente estado electrónico con fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0189
Proceso MATRIMONIO
Solicitantes **LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA**
LORENA CARVAJAL HERNANDEZ
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00582-00
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido conocer de la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los señores **LUIS CARLOS ACOSTA SIERRA** y **LORENA CARVAJAL HERNANDEZ**. Efectuado el examen de rigor se aprecia que presenta el siguiente defecto:

De la solicitud se desprende que los contrayentes no indicaron quienes iban a ser sus testigos, por tanto, se debe dar claridad a este punto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días a la parte actora para que se subsane, so pena de rechazo

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428aed29449bcd80df730a8f43a6c89afe2adf36ea34557754b6b7470aa8307**

Documento generado en 12/02/2024 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0230
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00583-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NIT. 860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, con T.P. 39.995 del CSJ
gerencia@huvarasesorias.com.co
Demandado **JORGE ARMANDO SOTELO, C.C. 1.130.664.008**
JACKELINE GORDILLO FLOREZ, C.C. 1.130.650.612
sotelojorge290@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLOREZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLOREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 404280001840 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2019

PRIMERA. CAPITAL: Pagaré No. **404280001840**. Que conforme a los hechos se libre mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, por la cantidad de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.610.388)**.

a) INTERESES DE PLAZO. Que se pague al banco los intereses de plazo que debían haberse pagado en razón del 11,4000% efectivo anual, causados y no pagados, desde el 11 de abril de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.

b) INTERESES DE MORA: Que se pague al banco los intereses moratorios liquidados a partir del 22 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, sobre el saldo insoluto de ésta, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 Y Tarjeta Profesional No. 39.995.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.456.478 Y Tarjeta Profesional No. 39.995 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados **JORGE ARMANDO SOTELO Y JACKELINE GORDILLO FLOREZ**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 1.130.664.008 y 1.130.650.612 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-222433 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en **CASA Y LOTE UNIFAMILIAR 19 MANZANA B2 URBANIZACIÓN MANZANARES DE CIUDAD DL VALLE SECTOR 2 VIS, CALLE 14D #37 OESTE-112 CORREGIMIENTO JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**.

Líbrese el oficio respectivo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c1734b31c9eb53d7abcd52705f55da141f51ad7957c600e31d27f7ad490be**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0229
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00590-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CATERIN LIZET BONILLA CASTRO, C.C. 1.113.521.955
en representación de su menor hija LCCB.
katerizboca@gmail.com
Apoderado: GULLERMO LEON BRAND BENAVIDES, con T.P. 60.896 CSJ
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado: **ALBARO JAVIER CHAVARRO DAZA, C.C. 1.113.520.883**
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada por **CATERIN LIZET BONILLA CASTRO** en representación de su menor hija **LCCB** en contra de **ALBARO JAVIER CHAVARRO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.520.883** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, instaurada por **CATERIN LIZET BONILLA CASTRO** en representación de su menor hija **LCCB** en contra de **ALBARO JAVIER CHAVARRO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.520.883**, por las siguientes sumas de dinero:

POR CUOTAS DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS.

1. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de junio de 2022, como capital.
 - 1.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 06 del mes de junio de 2022 hasta que se verifique su pago.
2. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de julio de 2022, como capital.
 - 2.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 06 del mes de julio de 2022 hasta que se verifique su pago.
3. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de agosto de 2022, como capital.
 - 3.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 06 del mes de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago.
4. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de septiembre de 2022, como capital.
 - 4.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago.
5. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de octubre de 2022, como capital.
 - 5.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago.
6. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de noviembre de 2022, como capital.
 - 6.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de noviembre de 2022 hasta que se verifique su pago.
7. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de diciembre de 2022, como capital.
 - 7.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago.
8. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de enero de 2023, como capital.
 - 8.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de enero de 2023 hasta que se verifique su pago.
9. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de febrero de 2023, como capital.
 - 9.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago.
10. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de marzo de 2023, como capital.
 - 10.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago.
11. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de abril de 2023, como capital.
 - 11.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de abril de 2023 hasta que se verifique su pago.
12. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de mayo de 2023, como capital.
 - 12.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago.
13. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de junio de 2023, como

capital.

13.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de junio de 2023 hasta que se verifique su pago.

14. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de julio de 2023, como capital.

14.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de julio de 2023 hasta que se verifique su pago.

15. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de agosto de 2023, como capital.

15.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago.

16. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de septiembre de 2023, como capital.

16.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago.

17. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de octubre de 2023, como capital.

17.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago.

18. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de noviembre de 2023, como capital.

18.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago.

19. Se libre mandamiento de pago por \$184.000.00 de 05 de diciembre de 2023, como capital.

19.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 6 del mes de diciembre de 2023 hasta que se verifique su pago.

20. Por las cuotas mensuales de \$184.000.00 que en lo sucesivo se venzan hasta el 05 de junio de 2025, conforme a o normado en el art--- del C.G.P.

21. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de junio de 2022 como capital.

21.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de junio de 2022 hasta que se verifique su pago.

22. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de julio de 2022 como capital.

22.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de julio de 2022 hasta que se verifique su pago.

23. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de agosto de 2022 como capital.

23.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago.

24. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de septiembre de 2022 como capital.

24.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago.

25. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de octubre de 2022 como capital.

25.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago.

26. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de noviembre de 2022 como capital.

26.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de noviembre de 2022 hasta que se verifique su pago.

27. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de diciembre de 2022 como capital.

27.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago.

28. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de enero de 2023 como capital.

28.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota

- alimentaria a partir del 21 del mes de enero de 2023 hasta que se verifique su pago.
29. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de febrero de 2023 como capital.
- 29.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de febrero de 2023 hasta que se verifique su pago.
30. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de marzo de 2023 como capital.
- 30.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago.
31. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de abril de 2023 como capital.
- 31.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de abril de 2023 hasta que se verifique su pago.
32. Se libre mandamiento de pago por \$362.500.00 del 20 de mayo de 2023 como capital.
- 32.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago.
33. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de junio de 2023 como capital.
- 33.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de junio de 2023 hasta que se verifique su pago.
34. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de julio de 2023 como capital.
- 34.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de julio de 2023 hasta que se verifique su pago.
35. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de agosto de 2023 como capital.
- 35.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago.
36. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de septiembre de 2023 como capital.
- 36.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago.
37. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de octubre de 2023 como capital.
- 37.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago.
38. Se libre mandamiento de pago por \$407.305.00 del 20 de noviembre de 2023 como capital.
- 38.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del 21 del mes de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago.
39. Por las cuotas de \$407.305.00 que en lo sucesivo se causen conforme a lo dispuesto en el art.---del C.G.P.
40. Por la cuota de \$150.000.00, por concepto de vestuario del mes de junio de 2022.
- 40.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota a partir del 1º de julio de 2022.
41. Por la cuota por \$150.000.00, por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2022.
- 41.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota a partir del 1º de julio de 2022.
42. Por la cuota de \$168.540.00, por concepto de vestuario del mes de junio de 2023.
- 42.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota a partir del 1º de julio de 2023.
- 42.2. Por las cuotas por vestuario que en lo sucesivo se vengzan.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este trámite al Doctor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.057 y Tarjeta Profesional No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario mensual, otros emolumentos salariales y demás prestaciones que percibe el señor del salario y las prestaciones que percibe el señor del salario y las prestaciones sociales que tiene o tenga derecho el demandado **ALBARO JAVIER CHAVARRO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.520.883** en su calidad de trabajador activo de la empresa **COCACOLA**. Líbrese oficio al pagador de la referida empresa, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúe a la demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 761302042001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b0c1a87dd8168490a2fde0e66e2f72e380e73e936012348dd72c54ff5a2c45

Documento generado en 12/02/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0228
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00509-00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante: COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL GRAN COLOMBIA S.A.S,
NIT. 800.180.934-7
LUZ MARY HERNANDEZ DELGADO, C.C. 31.189.751
MARIA AVELINA TIGREROS DE MORALES, C.C. 31.223.038
ARBEY VALENCIA MOSQUERA, C.C. 14.977.657
Apoderado: JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, T.P. 182.924 del CSJ
hidalgodiazjudiciales@gmail.com
Demandado: **HOMERO CHABUR MARTINEZ, C.C. 14.939.069**
chaburmartinez@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL DECLARATIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de **MENOR CUANTIA**, promovida por COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL GRAN COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 800.180.934-7, LUZ MARY HERNANDEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.189.751, MARIA AVELINA TIGREROS DE MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.223.038 y ARBEY VALENCIA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.657 quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de HOMERO CHABUR MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.939.069, y conforme a que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y ss, 368 y ss del C.G.P., el artículo 6 del DL 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de MENOR CUANTIA, promovida por COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL GRAN COLOMBIA S.A.S, LUZ MARY HERNANDEZ DELGADO, MARIA AVELINA TIGREROS DE MORALES y ARBEY VALENCIA MOSQUERA quienes actúan

por intermedio de apoderado judicial, en contra de HOMERO CHABUR MARTINEZ, a la demanda désele el trámite del proceso verbal establecido por el Art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para contestar y proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P., en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.701.733 y Tarjeta Profesional No. 182.924 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46aa223e23868264bac6a83d22dc0553ebdd312d84030733c4d83e19ef8a725**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0231
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00542-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CYNTHIA LINETH CÁRDENAS CÁRDENAS, C.C. 1.113.527.800 en representación de su menor hijo GAOC. ccarde93@gmail.com
Apoderado:	PIETRO MATEO FERRARIS DAZA, C.E. A00352238 Universidad ICESI pietro.ferraris1@u.icesi.edu.co
Demandado:	SERGIO LUIS OBANDO MONTOYA, C.C. 1.113.520.881 sergioluis1990@hotmail.com

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada por **CYNTHIA LINETH CÁRDENAS CÁRDENAS** en representación de su menor hijo **GAOC** en contra de **SERGIO LUIS OBANDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.520.881** para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, instaurada por **CYNTHIA LINETH CÁRDENAS CÁRDENAS** en representación de su menor hijo **GAOC** en contra de **SERGIO LUIS OBANDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.520.881**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CUOTAS DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS.
 - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/Cte. correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 2021.
 - 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/Cte. correspondientes al mes de OCTUBRE de 2021.
 - 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/Cte. correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2021.
 - 1.4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) M/Cte. correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2021.
 - 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$322.392) M/Cte. correspondientes al mes de ENERO de 2022.
 - 1.6. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de FEBRERO de 2022.
 - 1.7. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de MARZO de 2022.
 - 1.8. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de ABRIL de 2022.
 - 1.9. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de MAYO de 2022.
 - 1.10. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de JUNIO de 2022.
 - 1.11. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de JULIO de 2022.
 - 1.12. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de AGOSTO de 2022.
 - 1.13. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 2022.
 - 1.14. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de OCTUBRE de 2022.
 - 1.15. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 2022.
 - 1.16. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$37.392) M/Cte. correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2022.
 - 1.17. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de ENERO de 2023.
 - 1.18. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS

- VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de FEBRERO de 2023.
- 1.19. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de MARZO de 2023.
 - 1.20. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de ABRIL de 2023.
 - 1.21. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de MAYO de 2023.
 - 1.22. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de JUNIO de 2023.
 - 1.23. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$69.424) M/Cte. correspondientes al mes de JULIO de 2023.
 - 1.24. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$359.241) M/Cte. correspondientes al mes de AGOSTO de 2023.
 - 1.25. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$359.241) M/Cte. correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 2023.
2. POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS:
- 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/Cte. correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2021.
 - 2.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/Cte. correspondientes al mes de JUNIO de 2022.
 - 2.3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/Cte. correspondientes al mes de DICIEMBRE de 2022.
 - 2.4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/Cte. correspondientes al mes de JUNIO de 2023.
3. Condenar al demandado, el señor **SERGIO LUIS OBANDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.520.881 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), y a favor de su hijo menor de edad **GABRIEL ALEJANDRO OBANDO CÁRDENAS**, representado por la señora, **CYNTHIA LINETH CÁRDENAS CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.800 expedida en la ciudad de Candelaria (Valle del Cauca), a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en este trámite al señor **PIETRO MATEO FERRARIS DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.766.544 como estudiante de Octavo semestre de Derecho de la Universidad ICESI con código No. A00352238, cursante CONSULTORIO JURÍDICO II **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados

en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b56445ffae16250fd6bb39350ff2b33a8817fd48ce4c66a6ad24e25f655768**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0226
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00519-00
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MENOR
Demandante: CARLOS ARTURO AYA ROJAS, C.C. 14.252.198
carlos.ayar@outlook.com
Apoderado: GOVER GAVIRIA RUEDA, con T.P. 115.524 del CSJ
gogaviria@gmail.com
CARLOS EDUARDO SILVA CANO, con T.P. 232.320 del CSJ
casilvacano@hotmail.com
Demandado: GANADERIA EL CABUYAL LTDA, EN LIQUIDACION
NIT. 800.059.509-3
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el auto que antecede, observa el despacho que omitió el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por tal razón, conforme al art 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a dar finalidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del proceso que cursa bajo radicado No. 76-130-40-89-001-2023-00519-00, de conformidad con lo indicado en el art 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7418701a211f814d16f125a3384a8f32b9d00adb21d80793614b933609b8982**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0227
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00407-00
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante: ESMERALDA CRUZ AGUDELO, C.C. 31.831.632
esmeraldacruzagudelo1952@gmail.com
Apoderado: GIOVANNI RODRÍGUEZ, con T.P. 95.449 del CSJ
giovannirodriguezabogado@yahoo.com
Demandado: ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO, GERARDO SOTELO,
MEDARDO SOTELO, ELIZABETH SOTELO, MARÍA EUGENIA
SOTELO, JENNY SOTELO, JHON JAIRO SOTELO, CAMILA
SOTELO CRUZ, JEYSON SOTELO CRUZ, JONATHAN SOTELO
CRUZ Y CAMILA SOTELO CRUZ, HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ TIBALDO SOTELO
CASTILLO con C.C. 4.394.746 Y PERSONAS INCIERTA E
INDETERMINADAS
yepatigo@hotmail.com
camilasotelocruz263@gmail.com
jeysonscr69@outlook.es

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el auto que antecede, observa el despacho que omitió el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por tal razón, conforme al art 108 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se procederá a dar finalidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del proceso que cursa bajo radicado No. 76-130-40-89-001-2023-00407-00 , conforme al art 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según el inciso 5o del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicarse por escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a8a59ebd5bd39ad441b2a98a1bb207dbc0707eae90a4b2359747750047a3d1**

Documento generado en 12/02/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 013 de febrero 13 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

Auto No.
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00217-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, con T.P. 88.460 CSJ.
notificacionesjudiciales1304@gmail.com
Demandado CONSTRUCCIONES ND S.A.S. NIT. 901059589
yearca616@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA Propuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de CONSTRUCCIONES ND S.A.S en el que se encuentra pendiente de resolver acerca de la solicitud de seguir adelante la ejecución efectuada por la parte actora.

No obstante de la revisión del proceso se observa que en el documento 10 del expediente digital “10 PresentaReformaalaDemanda” obra solicitud de reforma a la demanda la cual se tenía por resuelta conforme a lo anexo en documento 13 que indica “06092022AutoAceptaReforma202100217”, situación que conlleva a generar un yerro en el Despacho pues se presumió solventada la solicitud en mención, sin embargo al aperturar dicha providencia se logra constatar que la misma fue incluida por error involuntario en razón a que correspondía al proceso con radicación 76-130-40-89-001-2021-00372-00, tornándose necesario subsanar dicha falencia dejando excluido del presente proceso el documento 06092022AutoAceptaReforma202100217 y efectuando el pronunciamiento respectivo frente a la solicitud de reforma presentada por BANCOLOMBIA S.A.

En ese orden, con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es*

necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Así pues, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos en razón a que se incluyó al demandado en calidad de avalista. Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE la anotación de que el documento 13 del expediente digital “06092022AutoAceptaReforma202100217” no corresponde al presente proceso, pues corresponde al proceso con radicación 76-130-40-89-001-2021-00372-00.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CONSTRUCCIONES ND S.A.S. con NIT. 901059589, en calidad de deudor personal, y NEILSON QUIÑONES ROSERO con cedula de ciudadanía número 6.423.115, en calidad de deudor avalista., a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1. VEINTIUN MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$21.009.208,33) por el capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 8120100602 suscrito el 02 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, causados desde la fecha de presentación de la demanda (MAYO 21 de 2021) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en los términos señalados en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

QUINTO: Se mantiene incólume lo esgrimido en los numerales tercero y quinto del auto No. 728 del 16 de junio de 2021.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c313c51d0d217884f6f0c87954fc40d479f8dc74ce01ff1f115c7e783084dd53**

Documento generado en 12/02/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>